

DEL ABORTO

Se simplifica la regulación del delito de aborto, sancionado en los artículos 144 al 146 del Código Penal (en lo sucesivo CP), el aborto sin consentimiento de la mujer, el aborto con su consentimiento y el aborto ocasionado por Imprudencia grave y por imprudencia profesional.

La proposición, la conspiración y la provocación para cometer el delito de aborto no son punibles por no estar tipificadas expresamente en el CP.

Aborto realizado con el consentimiento de la mujer embarazada.-

Se sanciona al agente que causa el aborto y a la mujer que se lo causa a sí misma (auto-aborto) o que lo consiente. Se mantiene la pena de la interrupción voluntaria del embarazo pero siempre que tenga lugar “fuera de los casos permitidos por la Ley”.

Los casos despenalizados del aborto que deben estar recogidos por Ley, son los descritos en el Art. 417-bis del anterior CP, ya que dicho artículo expresamente es mantenido en vigor actualmente al fracasar la tramitación parlamentaria de la ley especial que iba a establecer los supuestos de despenalización.

La vigencia del Art. 417 bis del anterior

CP -introducido por L.O. 9/85 de 5 de abril-, regulador del sistema, determina como regla general que el aborto consentido, que está amenazado con una pena, concurriendo circunstancias excepcionales, se autorice su realización, quedando en tales casos impune.

La primera indicación recogida es la terapéutica o médica, que salvaguarda la salud física o psíquica de la mujer; la segunda es la ética o criminológica, si el embarazo es como consecuencia de un delito de violación (ahora delito de agresión sexual (178-179) y delito de abusos sexuales (181-182 CP) en cuanto que recogen las conductas delictivas en la violación del anterior texto); y la tercera es la eugénica o eugenésica, ante la probabilidad de que el feto nazca con graves taras físicas o psíquicas. La inobservancia de los requisitos que exigen el artículo 417 bis deslegitima la práctica de la interrupción del embarazo que pasará a sancionarse como delito de aborto por interrumpirse voluntariamente el embarazo fuera de los casos previstos en la Ley. De ser falsa la denuncia por violación podrá existir, además de un aborto ilegal, un delito de simulación de delito.

Aborto imprudente.- Art. 146 CP. Se distingue el aborto cometido por *imprudencia grave* y el cometido por *imprudencia profesional*, quedando siempre exonerada de responsabilidad la embarazada.

Las modalidades suprimidas de aborto podrán tener trascendencia a través de los nuevos tipos simplificados de diferente manera, así, deberá apreciarse de manera separada como

delito de aborto en concurso con delito de homicidio o lesiones, siendo posible también el concurso como delitos imprudentes “la modalidad violenta no intencional” se integra en el delito de aborto imprudente, mientras que las conductas de expedición, indicación o difusión de productos abortivos o sus prácticas, podrá constituir comportamientos de cooperación necesaria o complicidad en el aborto.

AYUDAS Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS Y CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.

En España con el objetivo de reparar el daño padecido por las víctimas de delitos especialmente graves y paliar sus consecuencias perjudiciales derivadas del desarrollo del proceso penal abierto para enjuiciar los hechos en los que resultaron ofendidos, se promulgó la Ley 35/95 cuyo contenido normativo permiten diferenciar como objeto de la Ley dos instituciones distintas: las ayudas públicas de contenido económico y la asistencia a las víctimas.

Las ayudas públicas.- Está prevista su concesión a las víctimas directas e indirectas de delitos dolosos y violentos cometidos en España con resultado de muerte, lesiones corporales graves o daños graves en la salud física o mental, así como también para las víctimas de delitos contra la libertad sexual aún cuando se cometan sin violencia.

Pueden ser titulares beneficiarios de estas ayudas económicas como víctimas

directas o indirectas, los españoles, los nacionales de Estados Miembros de la Unión Europea, los que no siéndolo residan habitualmente en España y los que reconozcan en sus países ayudas análogas a los españoles.

Son beneficiarios en calidad de víctimas directas los que sufran en su persona lesiones corporales o daños en la salud física o mental como consecuencia directa del delito.

El procedimiento para la concesión de ayudas exige la solicitud inicial del interesado o representante legal, dirigida al Ministerio de Economía y Hacienda, debiendo contener la acreditación como beneficiario y la denuncia de los hechos formulada ante la autoridad pública, relatando las circunstancias en que ocurrieron los hechos y presentando copia de la sentencia judicial firme que haya puesto fin al proceso penal, provisional o definitivamente.

La acción para solicitar las ayudas económicas prescribe por el transcurso del plazo de un año contado desde la fecha en que se produjo el hecho delictivo.



MIENTRAS DESCANSAS, MACHACA LAS
GRANZAS



EL DELITO DE ABORTO



Caballero